

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

ABNER PABÓN
ALDARONDO

Recurrido

v.

PAN PEPÍN, INC.,
JORGE JIMÉNEZ EN SU
CARÁCTER PERSONAL

Peticionario

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

KLCE201602226

Núm. Caso:
D PE2011-0449
(402)

Sobre:
Despido
Injustificado,
Represalia y
Discrimen por
Impedimento, FMLA

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 2017.

I. Introducción

Comparece el peticionario, Pan Pepín Inc., mediante un recurso de certiorari y solicita nuestra intervención a los fines de que revoquemos una Resolución emitida por el foro primario el 2 de agosto de 2016, notificada el 3 del mismo mes y año. En la misma, el Tribunal de Primera Instancia limitó el alcance del descubrimiento de prueba solicitado por la parte peticionaria.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

El 13 de mayo de 2011, el recurrido, Abner Pabón Aldarondo, presentó una demanda en contra del peticionario y alegó que, desempeñándose como su empleado, fue despedido de forma injustificada y

discriminatoria. Alegó que renunció a su puesto de trabajo por "razón de las presiones indebidas, acoso, maltrato, discrimen y represalias" que sufrió mientras trabajaba para el peticionario. Descansando en estas alegaciones presentó varias causas de acción al amparo de las siguientes leyes: el Family Medical Leave Act (FMLA), 29 U.S.C.A. secs. 2601 *et seq.*; el Americans with Disabilities Act of 1990 (Ley ADA), 42 U.S.C.A. sec. 12111 *et seq.*; la Ley de Prohibición de Discrimen contra Impedidos (Ley Núm. 44), Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, 1 LPRA sec. 501 *et seq.*; y la Ley de Represalia contra Empleado por Ofrecer Testimonio y Causa de Acción (Ley Núm. 115), Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, 29 LPRA sec. 194 *et seq.*

Superados varios trámites en el caso, el peticionario solicitó la solución sumaria del pleito. Adujo, que procedía la desestimación sumaria de todas las reclamaciones presentadas por el recurrido. Aseveró que no existía controversia de que el recurrido renunció voluntariamente a su empleo y que las reclamaciones bajo la Ley ADA y la Ley Núm. 44 estaban prescritas. Agregó que el recurrido no era una persona incapacitada de acuerdo a las leyes citadas, que no existía controversia de que este nunca solicitó la licencia que provee el estatuto federal conocido como FMLA, y que no quedaron configurados los elementos necesarios para una causa de acción bajo la Ley Núm. 115.

Las partes intercambiaron escritos de oposición y réplica, en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el peticionario. El 9 de enero de 2014,

el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia a favor del peticionario. El foro primario desestimó, con perjuicio, todas las reclamaciones presentadas por el recurrido.

Inconforme, el recurrido apeló la sentencia del 9 de enero de 2014. En Abner Pabón Aldarondo v. Pan Pepín Inc., y otros, KLAN201400906, sentencia del 18 de septiembre de 2014, un panel hermano confirmó parcialmente la sentencia del 9 de enero de 2014, en la parte en que el foro primario desestimó las causas de acción de discrimen por impedimento en el empleo incoadas al amparo de la Ley ADA y la Ley Núm. 44, por estar prescritas ambas acciones, y revocó el resto del dictamen. El panel de jueces resolvió que existían "controversias de hechos materiales sobre las causas de acción de despido injustificado en su modalidad de despido constructivo y la causa de acción de represalias en el empleo". Por lo que ordenó al foro de primera instancia a tramitar las causas de acción por la vía ordinaria.

El panel también concluyó que no existía controversia en cuanto a que los derechos del recurrido bajo la FMLA fueron violados por el peticionario. En consecuencia, ordenó al foro apelado a señalar y celebrar una vista en la que el recurrido tuviese la oportunidad de aportar prueba que sostuviera sus alegaciones sobre los daños sufridos al palio de la ley federal invocada por este.

El 16 de julio de 2015, el foro apelado señaló una vista para el 13 de octubre de 2015, con el propósito de discutir, entre otras cosas, lo referente a los daños sufridos por el recurrido conforme a la

FMLA. En cuanto a este último asunto, el foro primario ordenó que en la vista "deberá informarse al Tribunal si hay necesidad de hacer algún descubrimiento de prueba". En la vista, el peticionario informó al Tribunal que necesitaba efectuar descubrimiento de prueba sobre los alegados daños sufridos por el recurrido como consecuencia de la violación de sus derechos al amparo de la FMLA. El foro apelado permitió el descubrimiento de prueba requerido por el peticionario.

En consecuencia, el 3 de noviembre de 2015, el peticionario notificó al recurrido un "Interrogatorio y Solicitud de Producción de Documentos". El 4 de diciembre de 2015, el recurrido notificó su "Contestación a Segundo Interrogatorio y Producción de Documentos". El recurrido objetó treinta y dos (32) de las treinta y tres (33) preguntas que le fueron notificadas, y no produjo copia de ninguno de los documentos requeridos por el peticionario. Como pretexto para objetar, argumentó que el peticionario renunció a la defensa de mitigación de daños. En consecuencia, concluyó que no tenía que contestar las preguntas que objetó, ya que todas estaban relacionadas a la defensa de mitigación de daños.

El 21 de marzo de 2016, el peticionario presentó una "Moción Solicitando Orden al Amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil". El peticionario adujo que las contestaciones del recurrido fueron "evasivas e incompletas". Agregó que los abogados de ambas partes celebraron una reunión para resolver las diferencias en cuanto al descubrimiento de prueba, pero el recurrido mantuvo su posición "de no producir

descubrimiento de prueba relevante a la causa de acción bajo la FMLA". El peticionario argumentó que todas las preguntas y requerimientos de documentos están relacionadas a la causa de acción del recurrido. Manifestó que, bajo el FMLA, le correspondía al recurrido demostrar, independientemente de que levantara como defensa la mitigación de daños, que tomó medidas razonables para evitar que su condición económica se agravara. Por ello, solicitó al Tribunal que le ordenara al recurrido contestar las preguntas y requerimientos de documentos número 1(f-j), 2, y 6 a la 24.

El 28 de marzo de 2016, el recurrido presentó su oposición a la solicitud del peticionario, y solicitó una orden protectora al amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil. Insistió en que el peticionario renunció a la defensa de mitigación de daños, y que las preguntas número 1, 2, y 6 a la 24 "versan exclusivamente sobre hechos relacionados a la mitigación de daños". El recurrido concluyó que el peticionario "está imposibilitado de descubrir prueba" sobre cualquier hecho relacionado a la defensa de mitigación de daños, por haber renunciado a la anterior defensa. El peticionario replicó; argumentó que el descubrimiento de prueba requerido va dirigido a descubrir prueba sobre los daños reales sufridos por el recurrido "como consecuencia de Pan Pepín violentar las disposiciones del FMLA". Además de los anteriores escritos, cada parte presentó un memorando de derecho donde reiteraron sus respectivas posturas.

El 2 de agosto de 2016, el foro primario emitió la resolución recurrida. Declaró ha lugar la moción

presentada por el recurrido, y ordenó que el descubrimiento de prueba quedara limitado a descubrir salarios, beneficios de empleo u otra compensación que el recurrido hubiera dejado de percibir durante el periodo de doce (12) semanas, a partir de la fecha del 20 de julio de 2010. Por último, concluyó que la FMLA "no expresa que el demandante tiene que mitigar daños para poder reclamar bajo la 'FMLA'". El peticionario solicitó reconsideración a la resolución del 2 de agosto de 2016, y el recurrido se opuso. En respuesta, el Tribunal emitió una nueva resolución en la que reiteró la dictada el 2 de agosto de 2016, y denegó la moción de reconsideración del peticionario.

No conteste con tal determinación, el 29 de noviembre de 2016, el peticionario compareció ante esta segunda instancia judicial, mediante un recurso de *certiorari*. En el mismo, sostuvo que el foro primario incidió al limitar el descubrimiento de prueba a doce (12) semanas a partir del 20 de julio de 2010, y solo en cuanto a los salarios, beneficios de empleo y otras compensaciones dejadas de recibir por el recurrido. También, que el foro de primera instancia erró al concluir que el recurrido no estaba obligado a mitigar daños bajo la FMLA.

El 21 de diciembre de 2016, la parte apelada presentó su alegato en oposición.

Examinado el contenido del expediente, el Derecho aplicable, y deliberado los méritos del recurso, adjudicamos.

III. Derecho Aplicable

A. Auto de *certiorari*

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por un tribunal de primera instancia de presentar un recurso de *certiorari* en esta segunda instancia judicial dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación del dictamen por el foro primario. Regla 52.1 y 52.2 (b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y 52.2 (b); Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D).

En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, fijó de manera taxativa aquellos asuntos que serían adecuados para la revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*, sujeto a la naturaleza discrecional del recurso. Es decir, que al aprobarse las nuevas Reglas de Procedimiento Civil se dispuso en la Regla 52.1 una prohibición general a que el Tribunal de Apelaciones revisara mediante auto de *certiorari* toda resolución u orden interlocutoria. No obstante, la propia Regla establece las circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender mediante recurso de *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Véase, Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012).

A esos efectos, la mencionada Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de

una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Distinto al recurso de apelación, esta segunda instancia judicial tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Sobre lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece siete criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008).

B. Descubrimiento de prueba

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece el alcance del descubrimiento de prueba. Dispone la Regla que las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente. El Tribunal Supremo ha establecido que el propósito de esta norma liberal sobre el descubrimiento de prueba es que "aflore la verdad de lo ocurrido, evitando así los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio." SLG Valencia v. García García, 187 DPR 283 (2012), citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Publicaciones J.T.S.,

2011, Tomo III, pág. 841. Además, ha recalcado que, "la tendencia moderna en el ámbito del procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente". E.L.A. v. Casta, 162 DPR 1, 9 (2004); Ward v. Tribunal Superior, 101 DPR 865, 867 (1974).

Además, el proceso de descubrimiento de prueba debe ser interpretado en términos amplios de modo que nos conduzca al descubrimiento de la verdad. General Electric v. Concessionaires, Inc., 118 DPR 32, 40 (1986). Solo se requiere que esté presente una posibilidad razonable de pertinencia con el asunto que se pretende adjudicar para que esté sujeto a descubrimiento. E.L.A. v. Casta, *supra*, a la pág. 13; Rodríguez v. Scotiabank de P.R., 113 DPR 210, 212 (1982).

Aun cuando se ha reconocido que el descubrimiento de prueba es de amplio alcance, la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 23.2, confiere a los tribunales de primera instancia la facultad de establecer ciertas limitaciones en esta etapa de un litigio. El inciso (a) de la referida Regla dispone que un tribunal, a solicitud de parte o *motu proprio*, podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba si se determina: que la prueba que se pretende obtener es acumulativa; que dicha prueba puede obtenerse de otra manera más conveniente y menos onerosa para la parte a quien se le solicita; que la parte solicitante haya tenido oportunidad de obtenerla o que los costos de obtener la prueba exceden su aportación al caso en cuestión.

32 LPRA Ap. V, R. 23.2. El Tribunal queda, por tanto, facultado a prorrogar o acortar este término según las circunstancias del caso lo ameriten. Del mismo modo, pudiera alterarse e incluso prohibirse el método de descubrimiento de prueba solicitado, si los fines de la justicia así lo requirieren. Chévere v. Levis, 150 DPR 525 (2000); General Electric & Leasing Corp. v. Concessionaries, Inc., 118 DPR 32 (1986).

C. Family and Medical Leave Act

La legislación federal conocida como "Family and Medical Leave Act" (FMLA), 29 U.S.C.A. sec. 2601 et seq., fue promulgada con el objetivo de ayudar a los trabajadores a encontrar un balance razonable entre las exigencias de su empleo y las obligaciones de su vida en familia. Esta ley federal le garantiza a todo empleado elegible el que pueda ausentarse de su empleo, sin paga, por un periodo de doce (12) semanas en el término de un (1) año, ante una enfermedad grave ("serious illness") que no le permita ejercer sus funciones, o para el cuidado de un familiar cercano que se encuentre enfermo, o por el nacimiento —o adopción— y cuidado de un nuevo miembro de la familia. 29 U.S.C.A. sec. 2612(a)(1). Así, la FMLA le garantiza al empleado la retención de su posición en el empleo, o una posición equivalente, durante ese periodo de doce semanas. 29 U.S.C.A. sec. 2614(a)(1).

En lo que concierne más directamente al asunto planteado, la FMLA prohíbe que un patrono interfiera, restrinja o niegue el ejercicio de los derechos que esta provee al empleado, y dispone para el resarcimiento de los daños sufridos por el empleado,

incluyendo los remedios en equidad que sean necesarios si el patrono viola tales derechos. 29 U.S.C.A. sec. 2612(a)(1). Ahora bien, en torno específicamente a los daños que pudieran ser resarcidos al demandante, la Sec. 2617 de la ley establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Any employer who violates section 2615 of this title shall be liable to any eligible employee affected-

(A) for damages equal to-

(i) the amount of-

(I) any wages, salary, employment benefits, or other compensation denied or lost to such employee by reason of the violation; or

(II) in a case in which wages, salary, employment benefits, or other compensation have not been denied or lost to the employee, any actual monetary losses sustained by the employee as a direct result of the violation, such as the cost of providing care, up to a sum equal to 12 weeks (or 26 weeks, in a case involving leave under section 2612(a)(3) of this title) of wages or salary for the employee;

(ii) [...]

(iii) an additional amount as liquidated damages equal to the sum of the amount described in clause (i) and the interest described in clause (ii), except that if an employer who has violated section 2615 of this title proves to the satisfaction of the court that the act or omission which violated section 2615 of this title was in good faith and that the employer had reasonable grounds for believing that the act or omission was not a violation of section 2615 of this title, such court may, in the discretion of the court, reduce the amount of the liability to the amount and interest determined under clauses (i) and (ii), respectively; [...]

29 U.S.C.A. sec. 2617(a).

Como claramente surge del texto de esta sección, además de los daños monetarios, el inciso (iii) establece que el empleado pudiera ser compensado por los "daños líquidos" (*liquidated damages*) que haya probado. *Id.* Así, la propia sección establece que, de

proceder estos "daños líquidos", estos son fijos y se limitan a la duplicación de los daños monetarios probados que provee el inciso (i), más los intereses que provee el inciso (ii). *Id.*

Es importante resaltar que, con relación a los daños que provee la Sección 2617 de la FMLA, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha señalado que "the cause of action under the FMLA is a restricted one: The damages recoverable are strictly defined and measured by actual monetary losses". Nevada Dept. of Human Resources v. Hibbs, 538 U.S. 721, 739-740 (2003).

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

La Regla 52.1, *supra*, dispuso una lista taxativa de situaciones en las cuales el Tribunal de Apelaciones puede revisar órdenes o resoluciones interlocutorias como excepción. Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*, pág. 594. En un principio, la referida lista solo incluía las siguientes excepciones: cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía y en casos de relaciones de familia. *Id.*

No obstante, la Ley Núm. 177-2010 enmendó la Regla 52.1, *supra*, para permitir que este Tribunal pueda atender, mediante *certiorari* y **por excepción**, determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia en casos que estén revestidos de interés público o **en situaciones en que esperar a la apelación constituiría un fracaso a la justicia**. *Id.*, pág. 595. De esta forma se asegura la disponibilidad

del recurso de *certiorari* cuando existen situaciones meritorias. *Id.*, pág. 596.

A esos efectos, opinamos que, en vista de las circunstancias que rodean a este caso, esperar hasta la apelación constituirá un fracaso a la justicia, al quedar limitado el descubrimiento de prueba sin fundamento en ley, e impedir de esa forma que la verdad aflore en este pleito.

En consecuencia, ejercemos nuestra discreción para intervenir, con el objetivo de garantizar una solución justa, rápida y económica a la controversia objeto de este recurso. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. Veamos.

En Nevada Dept. of Human Resources v. Hibbs, *supra*, págs. 739-740, el Tribunal Supremo federal expresó que los daños recobrables en una causa de acción al palio de la FMLA están estrictamente definidos y limitados a la pérdida líquida de dinero ("actual monetary losses") sufrida por el empleado a causa de la violación del patrono. 29 U.S.C.A. sec. 2617(a)(1)(A)(i)-(iii). La última instancia judicial en derecho federal añadió que la causa de acción del empleado prescribe a los dos (2) años a partir de la última violación del patrono, o tres (3) años desde la última ocasión en que el patrono violó intencionalmente la FMLA. Nevada Dept. of Human Resources v. Hibbs, *supra*, pág. 740; 29 U.S.C.A. sec. 2617(c)(1)(2).

De otro lado, la FMLA establece que los daños monetarios que podría recuperar el recurrido están limitados a: ingresos ("wages"), salario ("salary"), beneficios de empleo ("employment benefits") y

cualquier otro tipo de compensación ("other compensation"), que le fuera denegada por causa de la violación del patrono de sus derechos bajo la FMLA. 29 U.S.C.A. secs. 2615 y 2617 (a) (1) (i) (I).

El estatuto federal añade que, cuando el empleado no sufra pérdida en su ingreso, salario, beneficios de empleo o en cualquier otro tipo de compensación, a causa de la interferencia del patrono con sus derechos, la cantidad de dinero que podrá recobrar quedará limitada a los gastos en que haya incurrido durante el periodo de doce (12) semanas que dura la licencia familiar. 29 U.S.C.A. secs. 2615 y 2617 (a) (1) (i) (II). En este último caso, la FMLA permite al tribunal otorgar daños hasta un máximo equivalente a doce (12) semanas de sueldo del empleado, o veintiséis (26) semanas de sueldo, en caso de que el empleado utilice la licencia para cuidar de un familiar veterano o familiar que sea un miembro activo de las Fuerzas Armadas. 29 U.S.C.A. secs. 2617 (a) (1) (i) (II) y 2611(15).

En este caso, aún existe controversia en cuanto a si efectivamente el recurrido dejó de percibir salario, ingresos, beneficios de empleo u otras compensaciones por causa del peticionario haber interferido con los derechos de este bajo la FMLA. En vista de ello, el foro primario estaba impedido de limitar el descubrimiento de prueba a doce (12) semanas a partir de la fecha en que el recurrido "estuvo en descanso sin reportarse a trabajo", pues no surge de la FMLA que el Tribunal tuviera tal facultad.

Más bien, y de acuerdo al estatuto federal, el periodo de doce (12) semanas, equivale a doce (12)

semanas de sueldo que el Tribunal podría otorgar al recurrido como compensación por daños, si queda demostrado que este no sufrió pérdida de salario, ingresos, beneficios de empleo u otras compensaciones, pero sujeto a que el recurrido demuestre que sufrió alguna otra pérdida de dinero por la actuaciones del peticionario mientras disfrutó de la licencia. 29 U.S.C.A. secs. 2617 (a) (1) (i) (II).

Es cierto que la determinación de derecho del tribunal recurrido de limitar el alcance del descubrimiento de prueba está cubierta por un alto grado de discreción. Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986). Sin embargo, los tribunales apelativos estamos llamados a intervenir cuando el foro apelado se equivoque en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

Cónsono con lo anterior y evaluados cuidadosamente los autos del caso, somos del criterio que el foro primario incidió al limitar el descubrimiento de prueba de la parte peticionaria a doce (12) semanas a partir del 20 de julio de 2010, y que de no atenderse en este momento el recurso presentado, y esperar hasta la apelación, resultaría en la dilación innecesaria de este pleito, que fue presentado unos seis (6) años atrás. Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por último, la resolución recurrida parece contradecirse; por un lado, el foro primario declaró ha lugar la orden protectora solicitada por el recurrido, pero, al mismo tiempo, permitió a las

partes el descubrir prueba según solicitado por el peticionario, aunque de manera limitada.

Ahora bien, hemos examinado cuidadosamente las preguntas 1, 2, y 6 a la 24 del interrogatorio notificado por el peticionario y es nuestra opinión que la evidencia solicitada es pertinente al asunto en controversia, y no involucra materia protegida por privilegios evidenciarios. Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Igualmente, el descubrimiento de prueba solicitado no sobrepasa el alcance impuesto por el propia FMLA, ya que es pertinente y va dirigido a descubrir si el recurrido sufrió alguna pérdida de ingresos ("wages"), de salarios ("salary"), de beneficios de empleo ("employment benefits") o de cualquier otro tipo de compensación ("other compensation"), por causa de la interferencia del peticionario. 29 U.S.C.A. secs. 2615 y 2617 (a)(1)(i)(I); E.L.A. v. Casta, *supra*, a la pág. 13; Rodríguez v. Scotiabank de P.R., *supra*, a la 212.

Además, la parte recurrida no logró demostrar que la prueba solicitada por el peticionario sea acumulativa; que la prueba requerida pueda obtenerse de otra forma más conveniente y menos onerosa; que el peticionario haya tenido oportunidad de obtenerla o que los costos de obtener la prueba excedan su aportación al caso en cuestión. Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Consecuentemente, dejamos sin efecto el pronunciamiento recurrido. Ordenamos al recurrido a contestar las preguntas 1, 2, y 6 a la 24, y a producir copia de los documentos requeridos en estas,

en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación de esta sentencia. Reglas 30.1 y 31.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 30.1 y 31.1¹.

Ordenamos al foro de primera instancia a proceder conforme a lo aquí resuelto.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ El remedio concedido responde al solicitado por el peticionario en su recurso de *certiorari*, Petición de Certiorari, págs. 14-15, y a la parte dispositiva de la resolución recurrida. Sin embargo, para fines del trámite expedito de la causa y evitar gastos innecesarios de litigio, nos parece necesario establecer que el foro recurrido no puede limitar el descubrimiento de prueba de la parte peticionaria descansando en la improcedencia de la doctrina de "mitigación de daños". Cónsono con el lenguaje y los propósitos legislativos que persiguen los remedios concedidos por la FMLA, una persona despedida no puede rehusarse a buscar otro empleo o a exigir que su patrono pague los salarios hasta que consiga otro empleo o se retire. *Frazen v. Ellis Corp.*, 543 F.3d 420, (7th Cir. 2008); *Miller v. AT&T Corp.*, 250 F.3d 820, 838 (4th Cir. 2001). La ausencia de un lenguaje expreso en la legislación a esos fines, no puede llevarnos a interpretaciones inconsistentes con el espíritu de la legislación. En este caso, la prueba que puede surgir del descubrimiento de prueba ordenado, permitiría que la defensa de mitigación de daños quede "incorporada a las alegaciones [...] por enmienda implícita a las mismas". *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*, 116 DPR 485, 506 (1985).